

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de uno de septiembre de dos mil quince.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01204/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha quince de junio de dos mil quince, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00167/NAUCALPA/IP/2015, mediante la cual solicitó:

"CONTESANDO EN FORMA ESCRITA EN ORIGINAL DEBIDAMENTE FIRMADA POR EL FUNCIONARIO ENCARGADO DEBIENDO ENTREGAR ESTA EN FORMA PERSONAL AL RECURRENTE Y DANDO CONTESTACION A CADA UNO DE LOS PUNTOS PETITORIOS QUE ACONTINUACION INDICO: 1.- CUANTO DURA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMUN? 2.- EN QUE TIEMPO SERAN RETIRADAS LAS REJAS QUE OBSTRUYEN LOS ANDADORES ? 3.- FECHA DE RETIRO DE LAS REJAS QUE OBSTRUYEN LOS ANDADORES? 4.- HABRA SANCION CORPORAL Y/O ECONOMICA A QUIEN O QUIENES

Recurso de revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*RESULTEN RESPONSABLES DE LA INSTALACION DE LAS REJAS
QUE "NO TIENEN PERMISO"?" (sic)*

Del acuse de solicitud se desprende que el particular **no adjuntó** archivo alguno como anexo.

Como detalle para facilitar la búsqueda de la información, agregó lo siguiente:

"OFICIO N°: DGDU/3277/2015 EMITIDO POR EL C. ARQ. JOSE DE JESUS ARGUETA SANCHES TITUALR DE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.ASI COMO LOS OFICIOS INDICADOS EN SU ESCRITO DE FECHA 27 DE MAYO DEL 2015 YA REFERIDO CON NUMEROS : DDU/2125/2015, DU/SIAC/3807/2015,DGDU/SV/DT/072/2015 , H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ , PRESIDENCIA MUNICIPAL , DIRECCION DE DESARROLLO URBANO. NOTIFICADO AL RECURRENTE EL DIA 15 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO." (sic)

Eligió como modalidad de entrega, a través del **SAIMEX**.

2. Respuesta. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar respuesta a la solicitud de información pública del **RECURRENTE**, lo que se aprecia en el detalle de seguimiento electrónico que se ilustra a continuación:



SAI MEX
Sistema de Acceso a la Información Mexicana



Infoem

Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00167/NAUCALPAN/2015

No.	Evento	Fecha de inicio hora de inicio	Unidad de Información	Estado de la solicitud acciones de seguimiento y revisión
1	Análisis de la Solicitud	15/06/2015 17:37:19	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Actos de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	16/06/2015 13:34:10	JOSÉ FERNANDO BELTRÁN CASILLAS Unidad de Información - Sujeto Obligado	Empiezo inventario
3	Interposición de Recurso de Revisión	07/07/2015 15:11:47	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Promotor	02/07/2015 15:11:47	[REDACTED]	Turno a comisionado promotor
5	Envío de Informe de Justificación	09/07/2015 11:31:42	JOSÉ FERNANDO BELTRÁN CASILLAS Unidad de Información - Sujeto Obligado	
6	Recepción del Reporte de Revisión	09/07/2015 11:31:42	JOSÉ FERNANDO BELTRÁN CASILLAS Unidad de Información - Sujeto Obligado	Informe de justificación

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

[Regresar](#)

Sistema de Transparencia: Acceso a la Información Pública - Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Ciudad de México: [ayuntamiento.infoem.org.mx](#) | 01 55 51 11 11 | 01 55 51 11 11 | 01 55 51 11 11 | 01 55 51 11 11

3. Integración y trámite del recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha **siete de julio de dos mil quince** por el solicitante de información, quien señaló las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"LA FALTA DE CONTESTACION POR ESCRITO EN ORIGINAL DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL A MIS PLANTEAMIENTOS, TODA VEZ QUE YA FENECIO EL TERMINO CONCEDIDO POR ESTA H. REPRESENTACION SOCIAL Y CONSTA EN LA PETICION INICIAL DE LA INFORMACION SOLICITADA." (sic)

Recurso de revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

b) Razones o Motivos de inconformidad.

"LA NO CONTESTACION EN TIEMPO Y FORMA POR PARTE DE LA AUTORIDAD Y/O FUNCIONARIO CORRESPONDIENTE A MIS PETICIONES. YA FENECIO EL TIEMPO POTORGADO POR ESTA H. REPRESENTACION SOCIAL PARA QUE DIERAN CONTESTACION."(sic)

4. Informe de justificación. Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO**, a pesar de no haber emitido su respuesta en tiempo y forma a la solicitud del **RECURRENTE**, en fecha nueve de julio de dos mil quince emitió su informe de justificación tal y como lo dispone el numeral sesenta y siete de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; mediante oficio vía SAIMEX, como se aprecia en la siguiente imagen:

Infoem **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexicana

Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD
Archivos Adjuntos
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 09 de Julio de 2015
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00157/NAUCALPA/IP/2015

Se anexa Informe de Justificación

ATENTAMENTE
LIC. JOSÉ FERNANDO BELTRAN CASILLAS
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

Anexos. A su informe de justificación el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo siguiente:

- “IJ DESURB RR 01204.docx”, con dos hojas que contienen el informe de justificación del **SUJETO OBLIGADO** signado por el Titular de la Unidad de Información del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, documento que en los sustancial refiere:

“...considerando que la solicitud de información 00167/NAUCALPA/IP/2015 fue turnada vía SAIMEX por esta Unidad de Información el 16 de junio de 2015 al Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a la misma de acuerdo a sus facultades y atribuciones legales, misma que fue atendida el 06 de julio de 2015 en los siguientes términos:

Al respecto en ejercicio de las atribuciones conferidas en materia de la regulación del uso y ocupación de la infraestructura vial local, atentamente me permito informarle que no existe una temporalidad específica para la tramitación de un procedimiento administrativo común, ya que esto varía dependiendo la carga de trabajo de las autoridades, el número progresivo del procedimiento y las diligencias que en éste se ejecuten. Esto encuentra su fundamento en lo establecido en los artículos 16 y 125 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Respecto de los cuestionamientos consistentes en: ¿En que tiempo serán retiradas las rejas que obstruyen los andadores? y fecha de retiro de las mismas. Se tiene en los términos de lo establecido en el punto anterior, y a que el procedimiento administrativo común no caduca, aunado a que es importante contemplar la carga de trabajo. Con relación a: ¿Si habrá sanción corporal y/o económica a quien o quienes resulten responsables de la instalación de las rejas que no tienen permiso?. En lo relativo a las sanciones corporales esta Dirección General de Desarrollo Urbano de Naucalpan de Juárez no es competente para emitirlas. Las sanciones administrativas económicas, de acuerdo con la fracción X del artículo 1.8 del Código Administrativo del Estado de México, es valido el acto administrativo sea emitido cuando no sea debidamente identificado o identificable del mismo. Es decir, no es procedente imponer una sanción a quien resulte responsable, ya que en los procedimientos administrativos se requiere que la persona susceptible de ser sancionada sea identificada o identificable. Sin otro particular por el momento, reciba un

Recurso de revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

cordial saludo. Atentamente "Tu Gobierno Ciudadano con Sentido Humano" Ing. José Ramón Jarquín Rodríguez Director General de Desarrollo urbano

Sin embargo, el procedimiento de entrega de información no pudo ser realizado en tiempo, por lo que se somete a consideración que se tenga por atendida la solicitud de información en cuestión con la información que se plasma en el presente escrito." (sic)

5. Turno. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente Recurso se envió vía electrónica al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue enviado al Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación al Pleno de este Instituto.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por el **RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. Previo al estudio de fondo del presente recurso, es necesario considerar lo previsto en los artículos 46, 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cuya interpretación se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura de la **NEGATIVA FICTA**, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 72 de la Ley en comento establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

Recurso de revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De lo anterior se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de lo cual se deduce que para que el plazo de referencia empiece a computarse, necesariamente tiene que existir una resolución expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que en caso de actualizarse dicho supuesto, no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

Es pertinente señalar que para este pleno, en el presente recurso de revisión se actualizó la negativa ficta por parte del **SUJETO OBLIGADO** al no haber respondido al **RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, en este sentido la falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder aparece una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, en el presente recurso se estima procedente la causal prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio número 001-15, aprobado por la unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios,

publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

3. Estudio y Procedencia del Recurso de Revisión. Como primer punto, es necesario destacar que el presupuesto procesal del recurso revisión, es la existencia de una solicitud en materia de Derecho de Acceso a Información Pública.

De tal manera, conforme a la fracción XVI del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por **Derecho de Acceso a la Información Pública** debemos entender:

“... la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.”

Recurso de revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Asimismo, la fracción V del mismo artículo y Ley citados, determina que la **información pública** es:

“La contenida en los documentos que los Sujeto Obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”

Entendiendo por **documentos**, en materia de Acceso a la Información Pública, aquella que conste en soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; según lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley en cita que establece:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a XIV. (...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

XVI. (...)”

De tal forma, interpretando sistemáticamente las fracciones citadas, se colige que en materia de acceso a la información pública toda persona tiene la facultad de acceder (*derecho de acceso*), a la información contenida (*información pública*) en

los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; contenidos en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos (*documentos*), generados por los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior se robustece con lo dispuesto por el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

Recurso de revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios –
Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y
Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid
Arzt Colunga”

De lo anterior se colige que en materia de Acceso a la Información Pública, toda persona podrá acceder a la información contenida en los documentos generados por los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, lo cual es materia de estudio y objetivo garante de éste Órgano colegiado y que en el caso concreto se analizará atendiendo el contenido de la solicitud del **RECURRENTE**.

Para corroborar lo anterior, resulta conducente señalar lo que José Guadalupe Robles¹, conceptualiza como derecho a la información en los términos siguientes:

“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.”

Complementando lo anterior, es pertinente mencionar lo que actualmente se considera derecho a la información, tal y como lo vierte la jurista Issa Luna Pla²

¹ En: *Derecho de la Información y Comunicación Pública*, Ed. Universidad de Occidente, México. 2004, p. 72.

² En: *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México. 2014, p. 351.

al citar que:

*“La Corte Interamericana de Derechos Humanos es la primera Corte internacional en reconocer el acceso a la información como **un derecho humano** que supone la obligación del Estado a proporcionar la información a los individuos o grupos de personas.”*

Finaliza su comentario al mencionar:

“... la Corte señala que el derecho de acceso a la información tiene restricciones; no es un derecho absoluto mismas que deben aplicarse bajo los principios de proporcionalidad y conducencia, ‘interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho’.

En la jurisprudencia interamericana, los principios rectores del derecho de acceso a la información son la máxima divulgación y el principio de buena fe de los funcionarios del gobierno en la atención a las solicitudes o peticiones de información de las personas. Asimismo, las obligaciones impuestas al Estado por el derecho de acceso a la información interamericano son las de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que sean formuladas; contar con un recurso que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información; contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de la información; la transparencia activa; producir o capturar información; generar una cultura de transparencia; implementación adecuada; adecuar el ordenamiento jurídico a las exigencias del derecho de acceso a la información.”³

Por su parte Ernesto Villanueva⁴ menciona que el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, respetando las excepciones establecidas por la Ley, lo cual cita en la forma siguiente:

“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen

³ Ibidem. p. 352.

⁴ En: *Derecho de la Información*, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006, p. 270.

Recurso de revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”

A mayor abundamiento, es importante destacar que aún y cuando la información solicitada por los recurrentes se encuentre contenida en los documentos generados por cada sujeto obligado, éstos únicamente la proporcionarán en la forma en que se haya plasmado, por lo que no estarán obligados elaborar aquel documento que se adecue exactamente a cada solicitud, razonamiento de este Órgano garante que tiene sustento en los artículo 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que ordenan:

*“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.
(...)*

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

De lo expuesto se concluye que para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, los sujetos obligados no tienen el deber de generar determinada información en virtud de la presentación de una solicitud de acceso a la información pública, sino que se insiste, es suficiente que el **SUJETO OBLIGADO** entreguen la información que en ejercicio de sus atribuciones sea generada, posea o administre.

Ahora bien, en el caso concreto, este Órgano colegiado aprecia que lo solicitado por el **RECURRENTE** no es materia de derecho a acceso a la información pública, toda vez que su solicitud consiste en que se le informe lo siguiente:

"... CUÁNTO DURA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMUN ... EN QUÉ TIEMPO SERAN RETIRADAS LAS REJAS QUE OBSTRUYEN LOS ANDADORES ... FECHA DE RETIRO DE LAS REJAS ... HABRA SANCION CORPORAL Y/O ECONOMICA A QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA INSTALACION DE LAS REJAS QUE "NO TIENEN PERMISO "

De la transcripción que antecede, se aprecia de manera clara y precisa que la pretensión del **RECURRENTE** es que el **SUJETO OBLIGADO** explique el tiempo de un procedimiento administrativo, el tiempo y fecha de retiro de unas rejas y la posibilidad de aplicar una sanción corporal o económica a cierta persona; lo cual es distante al derecho de acceso a información pública, de tal forma, se colige que no pretende obtener información contenida en un documento generado en ejercicio de las atribuciones del **SUJETO OBLIGADO**, por lo tanto la citada petición no es materia de una solicitud de acceso a la información pública, sino un derecho de petición conforme a lo previsto en el artículo 8 de nuestra Constitucional federal que al efecto dispone:

*"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule **por escrito**, de **manera pacífica y respetuosa**; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

Recurso de revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

En ese contexto es importante aclarar qué es el derecho de petición a diferencia del derecho de acceso a la información pública que ha sido analizado.

De tal forma, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela refiere que el derecho de petición es:

“... un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”⁵

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”⁶

A mayor abundamiento, el jurista en mención, refiere en su comentario⁷ al artículo 8 de nuestra Constitución General, que:

“El derecho de petición consiste en la facultad que tienen en los Estados Unidos Mexicanos tanto los ciudadanos como cualquier habitante para elevar ante los órganos o servidores públicos una petición, solicitud o queja. Se trata de un derecho público subjetivo.”

⁵ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

⁶ CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

⁷ “Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones”. SECCIÓN SEGUNDA. Comentarios, Antecedentes y Trayectoria del Articulado Constitucional. Edición Digital. Disco 2, tomo XVI, p. 321-390.

En su comentario menciona que la primera exigencia constitucional al derecho de petición es que el órgano o funcionario estatal conozca de la petición:

- **Por escrito** (preferentemente de manera clara, por duplicado para acuse de recibo, incluir hechos o datos de referencia, documentos probatorios, firmado por el peticionario y señalar domicilio para notificaciones, entre otros.)

Agrega que:

"Se dan tres supuestos de excepción al requisito de petición por escrito: Cuando la legislación permita la comparecencia personal y verbal; cuando se trate de solicitud de servicios públicos en casos de emergencia; y, porque exista formulario."

- **Deberá ser formulada de manera pacífica y respetuosa.** La formulación pacífica y respetuosa debe entenderse en el contexto del artículo 9o constitucional, es decir, no debe alterar el orden público y no deben proferirse injurias ni amenazas a la autoridad pretendiendo intimidarla y orientar el sentido de la resolución.

Luis Bazdresch al ocuparse de los conceptos "pacífica y respetuosa" menciona que:

*"...tales requisitos atienden en el primer caso, a una elemental regla de convivencia social, y en el segundo, a la dignidad propia de la autoridad."*⁸

Cienfuegos Salgado agrega que el artículo 8 Constitucional a su vez prevé el derecho de respuesta a la petición formulada, de tal forma:

"El derecho de respuesta consiste en una serie de elementos vinculados con la actuación del órgano o servidor público al conocer y decidir sobre la petición que se les formula, y se traduce en: 1. la obligación de los órganos o servidores

⁸ "Luis Bazdresch, *Garantías individuales*, México, Trillas, 1990, p. 124 .

Recurso de revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

públicos de acordar la petición, 2. que este acuerdo sea por escrito, y 3. que se haga conocer al peticionario en breve término del acuerdo recaído. Estos son los elementos que integran la institución.”

De lo anterior, se colige que en el derecho de petición la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado y, el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Considerando lo expuesto, en la solicitud presentada por el **RECURRENTE** vía el **SAIMEX**, solicita un razonamiento o explicación al **SUJETO OBLIGADO**, respecto a un procedimiento administrativo, el retiro de unas rejas y la imposición de una sanción penal o económica una persona indeterminada; es decir, la solicitud consiste en un cuestionamiento, entendido éste conforme a la definición de la Real Academia de la Lengua Española⁹ lo siguiente:

“Por qué.

1. *loc. adv.* Por cuál razón, causa o motivo. *¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.”*

“Razón.

(Del lat. *ratio*, -ōnis).

1. *f.* Facultad de discurrir.
2. *f.* Acto de discurrir el entendimiento.
3. *f.* Palabras o frases con que se expresa el discurso.

⁹ Ubicable en las siguientes direcciones: <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento> y <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>

4. f. *Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.*"

"Razonamiento.

1. m. *Acción y efecto de razonar.*

2. m. *Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.*"

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** implica un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones no se materia de acceso a la información pública, por el contrario, estas se satisfacen vía **derecho de petición** como quedo detallado.

Consecuentemente, se precisa que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y atribuciones previstas en los artículos 56 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se entregue la información incompleta, no corresponda a la solicitada y/o el particular considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado como en el caso concreto acontece.

En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos aludidos, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a la petición formulada por el **RECORRENTE**, toda vez que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas a fin de obtener un juicio de valor solicitado al **SUJETO OBLIGADO**;

Recurso de revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

motivos y fundamentos por los cuales, este Órgano garante determina **IMPROCEDENTE** el presente recurso de revisión y en consecuencia, **SE DESECHA** conforme a los argumentos expuestos en el presente considerando.

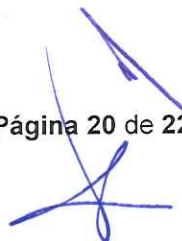
Por lo expuesto y fundado, este Órgano garante:

RESUELVE

Primero. Es **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión al rubro anotado y en consecuencia se **DESECHA** por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando 3 de la presente resolución.

Segundo. Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

Tercero. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



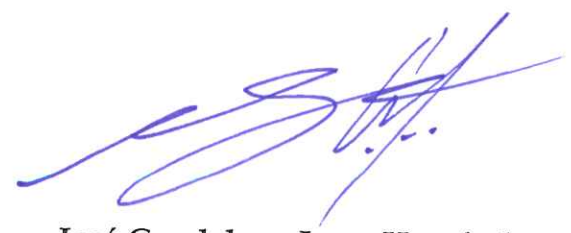
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TREIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

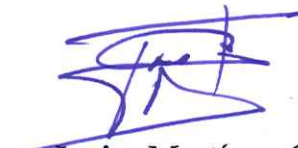


Eva Abaid Yapur
Comisionada

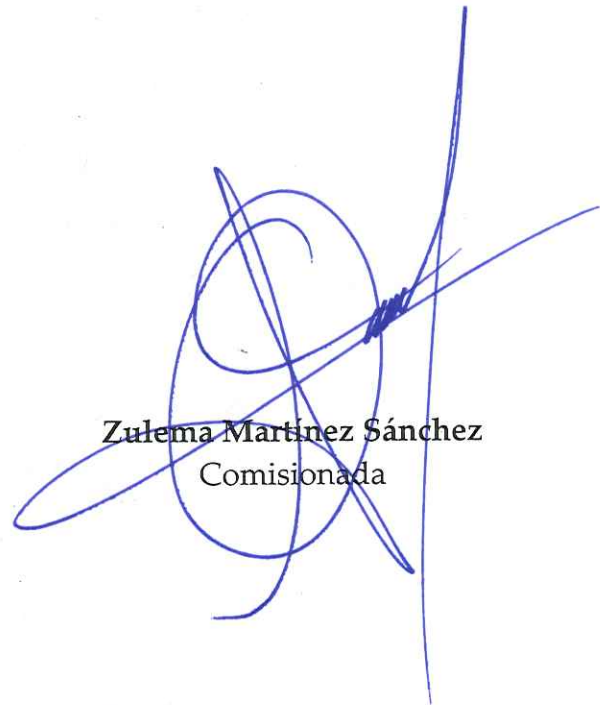


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Recurso de revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno.



Esta hoja corresponde a la resolución del uno de septiembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01204/INFOEM/IP/RR/2015.

NAV/P/SO